****

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**Nº [@NUM\_RESOLUCION]**

/03/2024

**VISTOS:** Los escritos con registro N° 00079599-2023 y 00007341-2024 de fechas 27 de octubre de 2023 y 31 de enero de 2024 respectivamente, presentados por la empresa **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA**;así como los demás documentos relacionados con dicho registro; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante el escrito con registro N° 00079599-2023 de vistos, la empresa **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA** (en adelante la administrada), solicitó Autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios sin uso de embarcación, para ejecutar el plan de trabajo denominado: “**Línea base hidrobiológica de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera San Vicente”[[1]](#footnote-1)**, presentado en el marco del Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;
2. Con Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, se aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones;
3. La tercera disposición complementaria modificatoria de la citada norma establece la “*Modificación del numeral 21.6 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, en los términos siguientes: “Artículo 21. Investigación pesquera especializada (...) 21.6 La colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental, no está sujeta a la obtención de una autorización del Ministerio de la Producción*”;
4. Asimismo, la primera disposición complementaria derogatoria del referido Decreto Supremo Nº 013-2023-MINAM, dispone la derogación del Decreto Supremo Nº 013-2020-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba lineamientos para la autorización de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o para monitoreos hidrobiológicos previstos en dichos documentos;
5. De otro lado, la primera y segunda disposición complementaria transitoria señalan que los procedimientos administrativos de evaluación del impacto ambiental que se encuentran en trámite se rigen por las normas vigentes al momento de su presentación; y,que la colecta de especies hidrobiológicas que se hubieran realizado al amparo de las normas previas a la aprobación de las presentes disposiciones, continúan sujetándose a la normativa anterior, salvo pedido expreso del titular”;
6. Mediante el escrito con registro N° 00007341-2024 de vistos, suscrito por el señor Raúl Fernando Valera Zevallos, en su calidad de Apoderado[[2]](#footnote-2) de la administrada, se señala: “*(…) se ha visto por conveniente solicitar a su despacho el DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO (…) por convenir a nuestro interés y al amparo de lo dispuesto por el artículo 200º, numeral 200.1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (…)”;*
7. Debe tenerse presente que el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece, entre otros supuestos, que el desistimiento pondrá fin al procedimiento administrativo;
8. Asimismo, el artículo 200 del citado TUO de la Ley N° 27444, respecto al desistimiento establece lo siguiente:

*“200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento (…)”.*

*“200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”.*

*“200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”.*

*“200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”.*

1. En ese contexto, corresponde aceptar el desistimiento presentado por a través del escrito con registro N° 00007341-2024, al procedimiento de autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios; iniciado con escrito de registro N° 00079599-2023, y dar por concluido el mencionado procedimiento administrativo; en concordancia con las disposiciones antes glosadas del TUO de la Ley N° 27444;
2. Estando a lo expuesto por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto según el Informe Técnico N° 000000XX-2024-LCERNA; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el literal s) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2017-PRODUCE;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Aceptarel desistimiento presentado por la empresa **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA** a través del escrito con registro N° 00007341-2024, al procedimiento de autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios; iniciado con escrito de registro N° 00079599-2023, dando por concluido el mencionado procedimiento administrativo.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; al Instituto del Mar del Perú (IMARPE); así como disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

**NOE AUGUSTO BALBÍN INGA**

Director General

Dirección General de Pesca para Consumo

Humano Directo e Indirecto

1. Modificado posteriormente mediante escrito con registro N° 00079599-2023-1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra en el expediente, Certificado de Vigencia emitido por la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. [↑](#footnote-ref-2)